

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

/CUETO

Rol:

6-2023

Fecha de sentencia:	21-01-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Cita bibliográfica:	/CUETO: 21-01-2023 (-), Rol N° 6-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b3bwy). Fecha de consulta: 22-01-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Puerto Montt, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Vistos.

A folio 1 comparecen los abogados Carolina Hidalgo Fiol y Juan Pablo Collao Arenas quienes actuando en favor de Maria Alejandra Chavez Bendezu, casada, técnico en contaduría, domiciliada en Sector Rahue Bajo, Calle Santiago 517, Comuna de Osorno, Región de Los Lagos, interponen acción cautelar de amparo en contra del Servicio Nacional de Migraciones, la Policía de Investigaciones de Chile y la empresa LATAM Airlines Group S.A., por estimar que todos ellos incurren en un privación ilegal y arbitraria de la libertad ambulatoria de la amparada.

Explican los recurrentes que la amparada ingresó al país el año 2019. En marzo de 2020 obtuvo una VISA sujeta a contrato, con vigencia hasta el 13 de noviembre de 2022. Sin perjuicio de ello, postuló al proceso de regularización extraordinario abierto bajo el imperio del artículo octavo transitorio de la Ley 21.325, obteniendo VISA de Residencia Temporal con vigencia hasta el 26 de octubre de 2022. Antes del vencimiento de aquélla, el 7 de agosto de 2022 solicitó permiso de permanencia definitiva, al que se le dio el número 52631044. Con todo, indica que pese al tiempo transcurrido el Servicio Nacional de Migraciones no ha emitido pronunciamiento sobre la admisión a tramitación de su solicitud, por lo que no ha recibido certificado de residencia definitiva en trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, señalan que la amparada viajó el 4 de noviembre a Venezuela para visitar a sus familiares. Ella refiere haber consultado en la PDI sobre eventuales impedimentos para su retorno, quienes le explicaron que ya había hecho su petición de residencia definitiva, por lo que se entendía que había sido acogida a trámite desde que se envió, no debiendo tener problemas para su retorno.

Sin embargo, el 21 de noviembre, cuando quiso abordar su vuelo de la empresa LATAM Airlines para retornar a Chile, las autoridades de la empresa le impidieron abordar por no demostrar residencia regular en Chile, no obstante exhibir el comprobante de envío de la solicitud de Residencia Definitiva. Estos le señalaron que estando su cédula de identidad vencida, era necesario un comprobante de

Residencia Definitiva en Trámite, conforme instrucciones impartidas por autoridad migratoria. A propósito de ello, perdió su vuelo y aún no puede retornar a Chile, impidiendo su revinculación con su cónyuge, quien es residente legal en Chile, e incluso reincorporarse a la empresa de seguridad para la cual trabajaba.

Explican los recurrentes que bajo el amparo de la anterior legislación de extranjería y su reglamento, y en razón de numerosos recursos de amparos presentados, el Servicio de Migraciones había facilitado el trámite, emitiendo un comprobante de envío de solicitud que expresamente permitía la entrada y salida del país. Cuestión que le sirve de base para reprochar que el Servicio, con el nuevo marco legislativo, haya incurrido en un retroceso, implementando un certificado de “residencia definitiva en trámite”, sujeto a un pronunciamiento previo del servicio en orden a acoger a trámite una solicitud.

Expone que inciso 4° del artículo 37 de la Ley N°21.325 dispone que la vigencia de la residencia en trámite será prorrogada de forma automática en tanto no se resuelve la solicitud y que debe informarse el estado de la solicitud cada 60 días hábiles. Además, alega que se encontraba en la hipótesis del artículo 38 al haber acreditado que tenía un comprobante de envío de su solicitud de residencia definitiva, señalando que de acuerdo con el artículo 4 del reglamento es obligación del servicio el otorgar el certificado de residencia en trámite al extranjero que realiza una solicitud de permiso de residencia.

Luego de citar el artículo 19 N°7 y 21 de la Constitución Política, pide se ordene al Servicio Nacional de Migraciones a emitir el certificado de residencia definitiva en trámite correspondiente para acreditar su situación migratoria regular, que LATAM Airlines Group S.A. le permita abordar su vuelo como residente en Chile y la PDI permitir el reingreso de la amparada al territorio nacional.

A folio 5 informa el Servicio de Migraciones, quien solicitó el rechazo de la acción constitucional.

En lo pertinente señaló que ante la solicitud de permanencia definitiva formulada por la amparada el 7 de agosto de 2022 se emitió un comprobante de envío de solicitud en cuyo punto 4, expresamente se le indica que el documento comprueba la recepción de su solicitud y que NO puede ser usado con otros fines.

Advierte entonces que la amparada no verificó adecuadamente su situación migratoria antes de salir del país, no haciendo consultas ante el órgano competente en la materia, dado que la ley actualmente vigente exige un certificado de acogida a trámite de la solicitud y no un mero certificado de envío para

que se produzcan queridos por la recurrente, puntualizando que se encuentran dentro de los términos previstos por la Ley 19.880 para pronunciarse al respecto, siendo responsabilidad de la amparada el haber hecho un viaje fuera del país sabiendo que no contaba con la documentación necesaria para su retorno.

Puntualiza, por último, que en la especie no ha dictado resolución o decreto alguno que disponga una sanción migratoria en contra de la amparada.

A folio 6 informa la Policía de Investigaciones quien se limitó a informe sobre los movimientos migratorios de la amparada.

Por último, a folio 12, informó el recurso LATAM Airlines S.A. solicitando el rechazo de la acción constitucional, indicando que la recurrente se presentó al embarque de su vuelo sin la documentación migratoria requerida por las autoridades nacionales, sea una cédula de identidad en la que contara con VISA vigente, o bien un certificado de residencia en trámite; limitando su actuar al cumplimiento de la legislación de extranjería actualmente vigente; agregando que en el contrato de transporte se indica que es responsabilidad del pasajero informarse y cumplir con los requisitos para viajar, debiendo presentar la documentos exigidos por el lugar de destino. Permitiendo la negativa al embarque cuando el pasajero no presente los documentos requeridos.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero. Que, la presente acción de amparo se dirige contra el Servicio Nacional de Migraciones por no haber emitido el certificado de residencia definitiva en trámite y no haber informado el estado de tramitación de la solicitud cada 60 días hábiles. Igualmente, se dirige contra Latam Airlines S.A. fundado en el acto -que se califica de ilegal y arbitrario- consistente en haber impedido a la amparada abordar un vuelo con destino a Chile, pese a haberse acreditado contar con el comprobante de envío de la solicitud de residencia definitiva. Por último se dirige en contra de la Policía de Investigaciones para que esta no impida el reingreso de la actora al ías.

Segundo. Que, el Servicio Nacional de Migraciones niega haber actuado de forma arbitraria, ya que el recurrente salió del país sin un documento que acredite su visa en trámite, toda vez que el certificado de envío de su solicitud solo acredita ello, siendo la etapa posterior de visa en trámite la exigencia a la que se refiere el artículo 38 de la Ley de Migraciones. Asimismo, reprocha que el amparado no

verificase su situación migratoria antes de salir del país y niega la existencia de una resolución o decreto que disponga el abandono, expulsión o alguna sanción contra el amparado que afecte su libertad personal o seguridad individual.

Tercero. Que, por su parte, la empresa aérea también niega haber actuado de forma ilegal o arbitraria, afirmando que solo comprobó los documentos necesarios para el ingreso a Chile y que la amparada solo portaba una cédula de identidad vencida, sin otro documento que le permitiese su entrada al país. Asegura que ello es responsabilidad del amparado y, en tal sentido se indica en los términos y condiciones del contrato de transporte de pasajeros celebrado con el recurrente.

Cuarto. Que, el inciso 2° del artículo 38 de la Ley N°21.325 señala -en lo pertinente- que si el extranjero residente hubiere solicitado el permiso de residencia definitiva y acredita que cuenta un certificado de residencia en trámite vigente, no tendrá limitaciones para el ingreso y egreso del territorio nacional, aun cuando el permiso de residencia no se encuentre vigente.

Quinto. Que, de acuerdo con los hechos que constan en la causa la persona amparada no contaba con un certificado de residencia en trámite como lo exige la disposición legal citada, sino solo con un comprobante de envío de solicitud. En efecto, en dicho documento -emitido por la Servicio Nacional de Migraciones- se lee lo siguiente: “Se le enviará por correo electrónico el respectivo Certificado de Residencia Definitiva en trámite, si la solicitud es admitida a tramitación o la notificación de no admisibilidad, si fuese el caso”. Por consiguiente, la actuación de la aerolínea que impidió al actor abordar el vuelo con destino a Chile no reviste el carácter de ilegal ni menos de arbitrario, máxime cuando -tal como señala la recurrida- consta de la propia cédula de identidad del actor que su visa temporaria no se encontraba vigente.

Sexto: Que, siendo responsabilidad del propio amparado -o de quien pretende entrar o salir del país- proveerse de la documentación migratoria necesaria que le permita ingresar legalmente al país y, verificando que el amparado no contaba con aquélla al momento de salir de nuestro país, no es posible considerar que el Servicio Nacional de Migraciones haya actuado de manera ilegal o arbitraria, máxime cuando el amparado sabía con meses de anticipación la fecha en que iba a salir del país. En efecto, la persona amparada no puede alegar ignorancia del derecho, específicamente, en lo que dice relación con la exigencia de un certificado de residencia en trámite como documento necesario para entrar y salir del país de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Ley N°21.325 de Migración y

Extranjería.

Séptimo: Que de la misma forma, no se advierte tampoco de qué forma la Policía de Investigaciones pudiere haber incurrido en conducta que afecten la libertad ambulatoria de la amparada.

Octavo. Que, no existiendo un acto ilegal o arbitrario impugnado por la presente vía, no es posible constatar una eventual vulneración de las garantías del artículo 19 N°7 de la Constitución respecto del amparado, razón por la cual el presente arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, se rechaza, sin costas, la acción deducida en favor de María Alejandra Chavez Bendezu, en contra del Servicio Nacional de Migraciones, Policía de Investigaciones y de LATAM Airlines S.A:

Redacción del Fiscal Judicial (S) Sr. Cristian Rojas Collao.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Amparo N°6-2023.